CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 10 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de julio de 2016 (fls. 291-300), la que fue notificada el 11 de julio de 2016 (fls. 301-307), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25 y 26 de julio de 2016 (inhábiles, 16, 17, 20, 23 y 24 de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por los demandados Nación - Fiscalía General de la Nación (fls. 308-321) y Nación – Rama Judicial (fls. 322-326).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 878

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2014-01013-00
DEMANDANTE	: VÍCTOR HUGO AGUIRRE DÁVILA Y OTROS
DEMANDADOS	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 124 del 7 de julio de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que los demandados, presentaron recursos de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), agosto 10 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 07 de junio de 2016, los días 9,10,13,14,15,16,17,20,21 y 22 de junio 2016 (Días inhábiles 11,12,18 y 19 de junio de 2016). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 470

Cartago (Valle del Cauca), agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Referencia:

Radicación	76-147-33-33-001-**2015-00245-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante	OLGA MARÍA CAMPO TRUJILLO
Demandado	UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Instancia	PRIMERA

Atendiendo que la de la parte demandante por intermedio de la apoderada **Mariana Andrea Martínez Ballén**, interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se conceden el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 10 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de julio de 2016 (fls. 247-261), la que fue notificada el 13 de julio de 2016 (fls. 262-266), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2016 (inhábiles, 16, 17, 20, 23 y 24 de julio de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 267-272) y la demandante (fls. 273-274).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 879

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00301-00
DEMANDANTE	: LUCY LLANOS ARANA
DEMANDADOS	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 129 del 13 de julio de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que las partes, presentaron recursos de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 09 de agosto de 2016. (fls. 68 - 70). Que el abogado Jorge Iván Gálvez García, apoderado de la parte demandada, presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 72 - 73). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 473

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-00319-00**
DEMANDANTE **PATRICIA ORREGO GÓMEZ**
DEMANDADO(A) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allego escrito como anexos de su excusa (fls.72 - 73), con el fin de probar que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso presentó quebrantos de salud, lo cual le impidió asistir a dicha diligencia, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado, estar presente en este juzgado a causa de su estado de salud.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 09 de agosto de 2016. (fls. 68 - 70). Que el abogado Jorge Iván Gálvez García, apoderado de la parte demandada, presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 72 - 73). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 472

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-00320-00**
DEMANDANTE **ALEJANDRO GALVIS AGUDELO**
DEMANDADO(A) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allego escrito como anexos de su excusa (fls. 72 - 73), con el fin de probar que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso presentó quebrantos de salud, lo cual le impidió asistir a dicha diligencia, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado, estar presente en este juzgado a causa de su estado de salud.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 09 de agosto de 2016. (fls. 68 - 70). Que el abogado Jorge Iván Gálvez García, apoderado de la parte demandada, presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 72 - 73). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 471

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-00323-00**
DEMANDANTE **LUIS ANTONIO RESTREPO MARTINEZ**
DEMANDADO(A) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allego escrito como anexos de su excusa (fls.72 - 73), con el fin de probar que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso presentó quebrantos de salud, lo cual le impidió asistir a dicha diligencia, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado, estar presente en este juzgado a causa de su estado de salud.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 09 de agosto de 2016. (fls. 89 - 92). Que el abogado Jorge Iván Gálvez García, apoderado de la parte demandada, presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 93 - 94). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 474

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-00391-00**
DEMANDANTE **MARIA FABIOLA HERRERA MONTOYA**
DEMANDADO(A) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allego escrito como anexos de su excusa (fls.93 - 94), con el fin de probar que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso presentó quebrantos de salud, lo cual le impidió asistir a dicha diligencia, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado, estar presente en este juzgado a causa de su estado de salud.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 10 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de julio de 2016 (fls. 71-75), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 de julio de 2016 (inhábiles 16, 17, 20, 23 y 24 de julio de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 78-79).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 880

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00469-00
DEMANDANTE	: LUZ MARY VANEGAS ROJAS
DEMANDADOS	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 126 del 12 de julio de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 10 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de junio de 2016 (fls. 62-69), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2016 (inhábiles 11, 12, 18 y 19 de junio de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 71-73).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 870

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00525-00
DEMANDANTE	: JOSÉ DARÍO ARCILA ZAPATA
DEMANDADOS	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 099 del 9 de junio de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 10 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de junio de 2016 (fls. 62-69), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2016 (inhábiles 11, 12, 18 y 19 de junio de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 69-71).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 871

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00531-00
DEMANDANTE	: LUZ STELLA ARENAS AGUIRRE
DEMANDADOS	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 100 del 9 de junio de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 10 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de junio de 2016 (fls. 60-67), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2016 (inhábiles 11, 12, 18 y 19 de junio de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 69-73).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 872

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00532-00
DEMANDANTE	: MARYORI OSORIO PELÁEZ
DEMANDADOS	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 101 del 9 de junio de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 10 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2016 (fls. 122-127), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2016; 1, 2, 3, 7, 8 y 9 de junio de 2016 (inhábiles 28, 29 y 30 de mayo de 2016; 4, 5 y 6 de junio de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 143-145).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 875

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00231-00
DEMANDANTE	: ROSA ELENA RODRÍGUEZ LUNA
DEMANDADOS	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 091 del 24 de mayo de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 10 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de junio de 2016 (fls. 74-79), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2016 (inhábiles 11, 12, 18 y 19 de junio de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 85-87).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 874

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00558-00
DEMANDANTE	: CONSTANZA DELGAO ARANGO
DEMANDADOS	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 098 del 9 de junio de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 69-92) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 81). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. **881**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00689-00
DEMANDANTE	ESTEFANIA VALENCIA SÁCHEZ
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 81), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado[1], que regula la integración de la litis, consagra:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

De otro lado, jurisprudencialmente[2] se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

> *"Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez pude dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.*
>
> *Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre la cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia".*

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó[3]:

> *"En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que* ***no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos*** *de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.[4] Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario".*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

[4] Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una bonificación por servicios prestados negada por la entidad con la que labora la demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación municipal de Cartago - Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por la demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

> *"(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se*

entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley"1.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 76-100) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 89-90). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. **876**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00690-00
DEMANDANTE	JAIME RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 89-90), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado[5], que regula la integración de la litis, consagra:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

De otro lado, jurisprudencialmente[6] se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

> *"Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez pude dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.*
>
> *Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre la cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia".*

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó[7]:

> *"En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que* ***no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos*** *de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.[8] Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario".*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace

---

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

[8] Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una bonificación por servicios prestados negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación municipal de Cartago - Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

> *"(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se*

entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley"1.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ